



HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con proyecto de decreto, presentada por las y los C.C. entonces **Diputadas y Diputados Francisco Javier Ibarra Jaquez, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Gabriela Hernández López y Sonia Catalina Mercado Gallegos, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura**, la cual contiene **reforma a la fracción VI del artículo 115 y el numeral 1 del artículo 234 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 121 fracción II, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de la iniciativa, así como las consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Con fecha 05 de noviembre de 2019, le fue turnada a este órgano dictaminador iniciativa que con proyecto de Decreto que contiene reforma a la fracción VI del artículo 115 y el numeral 1 del artículo 234 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Quienes inician, comentan que, las instituciones electorales en México han desempeñado un papel determinante en el proceso de cambio político. Las irregularidades que se manifestaban en actos de manipulación de las elecciones y que afectaron la legalidad democrática han disminuido sustancialmente gracias a la intervención de las autoridades electorales. Los mecanismos empleados han girado



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE DESESTIMA REFORMAS A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.

en dos ejes: el normativo y el institucional, instrumentados mediante estrategias de promoción de la cultura política y medios coercitivos que sancionan las conductas de manipulación del voto.

Por su parte, esta manipulación del voto es un fenómeno vinculado a la historia de las elecciones, y está latente en el desarrollo de los procesos electorales, incidiendo significativamente en el desempeño y la calidad de la democracia electoral. A partir de la década de los noventa las instituciones electorales han desempeñado un papel fundamental en sus acciones en contra del fenómeno; a ciencia cierta podemos afirmar que las gestiones emprendidas para la disminución sustancial de la manipulación del voto han sido efectivas, sin embargo, todavía quedan asuntos pendientes por afrontar.

En ese sentido, las elecciones competidas constituyeron un proceso caracterizado por continuas acusaciones de fraude, así como por denuncias de irregularidades en la organización y desarrollo de las elecciones. Aunque no existen datos que determinen la magnitud en las acciones de compra y coacción del voto que se ejecutan es un hecho que el fenómeno ha ido a la baja. Una de las razones que explican esta disminución se encuentra en la evolución de la democracia electoral, que se percibe en una sociedad más informada, consciente y plural, la cual participa en asuntos públicos y tiene diversas opciones políticas en las cuales depositar su confianza. Dicha evolución no hubiera sido posible sin el binomio en el que se aprecia con mayor claridad el desempeño de las instituciones electorales, en quienes descansa la responsabilidad de prevenir, fiscalizar y sancionar los actos de manipulación del voto, entre otros.

Derivado de lo anterior, consideran que en función al avance tecnológico en materia de comunicación, es oportuno fijar candados que eviten en gran medida, la manipulación, coacción o compra del voto, mecanismo que muchas veces se da a través de la información que surge en el momento y directamente desde la casilla



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE DESESTIMA REFORMAS A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.

durante el proceso que conlleva el sufragio, por ello, es importante, fijar reglas encaminadas a impedir la desacreditación de los distintos procesos electorales, que brinden tranquilidad y acrediten la secrecía y libertad durante la emisión del voto, y también aunado a ello se puedan disminuir las formas en que los enemigos de la democracia empleen estrategias ilegales y oportunistas basadas en la necesidad de los ciudadanos para incidir en los resultados de la jornada electoral.

CONSIDERANDO:

ÚNICO. – Este Órgano dictaminador, coincide con los iniciadores, respecto a que se debe cuidar al máximo la voluntad popular, porque es la protección de la democracia, es decir, que el derecho constitucional activo de emitir sufragio, sea respetado en la mayor de las amplitudes, bajo los principios constitucionales de certeza y legalidad. Sin embargo, respecto de las pretensiones, no debe pasar desapercibido lo dispuesto por el artículo 16 de la Carta Magna:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

De la disposición constitucional transcrita, se advierten los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que todo acto de autoridad debe resguardar.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para considerar que los actos de molestia están apegados a la Constitución Federal, resulta necesario que cumplan con los requisitos establecidos en su artículo 16, esto es, que sean emitidos por escrito, por una autoridad competente y que se encuentren fundados y motivados.

En tanto que, respecto de los actos privativos, resulta necesario que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional antes enumerados; también es



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE DESESTIMA REFORMAS A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.

imprescindible que se observen las disposiciones relativas del diverso 14 de la propia Constitución, esto es, que sean emitidos previo juicio seguido ante los tribunales establecidos, en los que se observen las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; siendo dichas formalidades aquellas que permitan a la parte afectada el conocimiento del procedimiento, la oportunidad de ofrecer y expresar alegatos.

Tiene aplicación al respecto la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.—El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE DESESTIMA REFORMAS A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.

precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional."

El derecho fundamental contenido en el artículo 16 constitucional descansa en el llamado principio de legalidad, que consiste en que las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite y en la forma y términos que ésta determine. Con base en esta disposición, deben verificarse todos los actos de molestia definidos como aquellos que sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho, con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, como en el caso acontece con el aseguramiento del inmueble, cuyas características se dejaron precisadas con antelación.

Así, los requisitos que deben contener los actos autoritarios son:

- Constar por escrito, es decir, que pueda ser mostrado gráficamente al destinatario, a fin de que pueda verificar si fue emitido o no por autoridad competente y si se encuentra o no fundamentado y motivado; además de que las atribuciones de las autoridades del Estado se materializan, precisamente, hasta que constan escritas;
- Provenir de autoridad competente, es decir, de aquella a la que corresponde su emisión, precisamente, porque así le faculta la normativa que rige su actuar, el cual debe ajustarse a la propia norma; y,
- Contener la adecuada fundamentación y motivación, que implica apoyar la determinación respectiva en razones legales, contenidas en la norma y explicar los motivos que conducen a su emisión, en el entendido de que, entre ambas exigencias, debe existir congruencia.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE DESESTIMA REFORMAS A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.

Así es, conforme al transcrito artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad que implique alguna molestia para los gobernados, debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, en el entendido de que lo primero es la cita precisa de las disposiciones legales aplicables al caso concreto y, lo segundo, la expresión de las razones o causas que se hubieren tenido en consideración para el pronunciamiento del acto combatido pero, además, debe existir congruencia entre los motivos expuestos y los preceptos aplicados.

Apoya lo anterior, la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Situación que hace complejo el cumplimiento de prohibir aparatos tecnológicos, que contengan cámaras fotográficas a los ciudadanos que acuden a emitir su sufragio en la jornada electoral.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE DESESTIMA REFORMAS A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, no resulta procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

PRIMERO. - Se desestima la iniciativa que contiene reforma a la fracción VI del artículo 115 y el numeral 1 del artículo 234 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, presentada por las y los CC. Entonces Diputadas y Diputados integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura Local aludidos en el proemio del presente Acuerdo.

SEGUNDO. - Archívese el asunto como definitivamente concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 24 días del mes de febrero de 2022.

LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. GABRIELA HERNANDEZ LÓPEZ

PRESIDENTA



*DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE DESESTIMA
REFORMAS A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.*

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA

SECRETARIO

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ

VOCAL

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA

VOCAL

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA

VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENITEZ OJEDA

VOCAL